



RESOLUCION No. CSJMR16-455  
lunes, 28 de noviembre de 2016

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2016 00134 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

### **CONSIDERANDO:**

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Dayan Paola Gómez Camargo, quien manifiesta presuntas irregularidades en el trámite de impugnación de la Acción de Tutela No. 50 001 11 02 000 2016 00196 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquiran de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito Judicial.

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Dayan Paola Gómez Camargo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:**

#### **1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La señora Dayan Paola Gómez Camargo, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Tutela No. 50 001 11 02 000 2016 00196 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquiran de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito Judicial, manifestando presuntas irregularidades en el trámite de la impugnación presentada contra el fallo de tutela que negó amparar los derechos fundamentales invocados por la quejosa, en el sentido que transcurridos 4 meses de haberse concedido el recurso de alzada de la acción constitucional, no se ha tenido conocimiento del pronunciamiento de segunda instancia.

#### **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Sala el 10 de noviembre de 2016, bajo el No. EXTCSJM16-1524, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 15 de noviembre del presente año, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a expedir los Oficios CSJM-SA16-2274 de 15 de noviembre de año en curso, mediante el cual se procede a requerir a la Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Dra. María de Jesús Muñoz Villaquiran, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en la Acción de Tutela antes citada y mediante Oficio No. CSJM-SA 16-2275 de la misma fecha, se le envió comunicación a la quejosa, dándole a conocer el trámite dado a su petición.

#### **3. EXPLICACIONES DE LA FUNCIONARIA REQUERIDA**

La Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquiran, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, el 22 de noviembre de 2016, da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando las actuaciones surtidas a la Acción Constitucional que ingresó al Despacho el 19 de abril de 2016 y mediante auto de la Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



misma fecha se admitió la tutela y se envió a Secretaría para su cumplimiento, ingresando nuevamente al Despacho el 27 de abril de 2016, dictando sentencia de primera instancia el 3 de mayo de 2016 y devolviendo a Secretaría para su cumplimiento en la misma fecha.

El 3 de mayo de 2016, la accionante interpone impugnación contra el fallo de tutela que decidió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados, por lo que ingresó al Despacho el 12 de mayo de 2016 y mediante auto de 16 del mismo mes y año, se concede la impugnación presentada por la accionante, enviando el proceso a la Secretaría para su cumplimiento, que con oficio de la misma fecha, remite el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante Oficios de fechas 13 de junio, 3 y 24 de agosto y 21 de septiembre de 2016, se solicitó a la Corte Constitucional la devolución del expediente que fue enviado por error para su revisión, para remitirlo al Consejo Superior de la Judicatura para resolver la impugnación presentada por la accionante.

El 19 de septiembre del año en curso, la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela y mediante Oficio de 23 de septiembre, remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de impugnación, la cual fue resuelta mediante sentencia de segunda instancia proferida el 5 de octubre de 2016, en la que ordena decretar la nulidad, siendo recibido el expediente en la Secretaría el 21 de noviembre de 2016, comunicándose a la accionante la decisión de segunda instancia e ingresando al despacho para lo pertinente.

Manifestó la Magistrada, que así las cosas, se puede observar que concedida la impugnación contra el fallo de tutela, el expediente fue enviado por equivocación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin haber tramitado previamente el recurso de alzado presentado por la accionante, pero una vez advertido el yerro, se realizaron las gestiones para la devolución del expediente y la remisión al superior, lo que finalmente se surtió directamente el 23 de septiembre de 2016 de la Corte Constitucional al Consejo Superior de la Judicatura, cuya decisión de segunda instancia, se ha acatado y se están realizando los trámites pertinentes en esta acción constitucional.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **4. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### **4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia**

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Analizado el planteamiento que promueve la quejosa podemos establecer que su inconformidad se centra en las presuntas irregularidades presentadas en el trámite de la impugnación contra el fallo de tutela presentado el 11 de mayo de 2016, sin que luego de haber transcurrido 4 meses desde que fue concedido por el Despacho, se conozca el trámite impartido al recurso de alzada, ni exista un pronunciamiento de segunda instancia, toda vez que el expediente fue remitido por equivocación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, quedando pendiente el trámite de la impugnación.

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por la Magistrada requerida y a la Visita Especial realizada a la Acción Constitucional objeto de esta Vigilancia, se observa que el Despacho mediante proveído de 16 de mayo de 2016, concede la impugnación presentada por la accionante y devuelve el expediente a Secretaría para lo pertinente, en donde se emite el Oficio No. MDJMV 01-1030 de la misma fecha, remitiendo la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, omitiendo el trámite de impugnación ordenado en el auto proferido por el Despacho de la Magistrada vinculada, la cual una vez advertida por la Secretaría, procedió a realizar las respectivas actuaciones para corregir el yerro cometido y así enviar la Acción Constitucional al Consejo Superior de la Judicatura para resolver el recurso de alzada.

Así mismo, se encuentran en el expediente las múltiples solicitudes de devolución del expediente enviadas por la Secretaria de la Sala Disciplinaria a la Corte Constitucional, sin que hubiesen sido atendidas por esta alta Corporación, la cual efectuó el trámite propio de su competencia y una vez surtido el mismo, procedió a enviar el expediente directamente al Consejo Superior de la Judicatura para resolver la impugnación, que fue decidida mediante sentencia de segunda instancia de 5 de octubre de 2016 y enviada al A-quo el 21 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, se puede establecer que el motivo de inconformidad presentada por la quejosa en este trámite ha sido normalizado, toda vez que la impugnación presentada ha sido resuelta por el Superior y acatada por la primera instancia, por lo que la acción constitucional objeto de esta Vigilancia, se encuentra surtiendo las respectivas actuaciones procesales; aun cuando se le asiste razón a la inconforme en cuanto al tiempo transcurrido sin conocer el trámite impartido a la impugnación ni contar con una decisión de segunda instancia tratándose de una acción constitucional que debe ser tramitada en los términos perentorios establecidos por la ley, esta Sala concluye que el retraso presentado en el trámite del recurso de alzada, fue debido a un error cometido en la Secretaría, que una vez advertida, trató de subsanarse la situación solicitando en varias oportunidades la devolución del expediente a la Corte Constitucional, la cual hizo caso omiso a esta solicitud, procediendo a realizar su trámite en esa instancia para luego enviarlo directamente al Consejo Superior de la Judicatura para resolver la impugnación, por lo que quedó fuera del alcance de la Magistrada vigilada, efectuar actuación diferente a la de esperar la remisión del expediente por parte de esa Alta Corte para enviarlo al superior para lo pertinente, situación que conllevó a la normalización de la deficiencia

presentada en la acción constitucional, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En conclusión, se colige que la reclamación formulada por la quejosa ante esta Sala, quedó preliminarmente superada, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para la funcionaria vinculada, en la medida que el recurso de impugnación fue resuelto y a la fecha la acción constitucional objeto de esta Vigilancia se encuentra en trámite, empero se exhorta al Despacho vigilado para que en lo sucesivo tenga un mayor control y seguimiento de las actuaciones desplegadas en Secretaría, para evitar que una situación como la aquí acontecida vuelva a repetirse, en aras de garantizar los derechos de los usuarios, prestar un adecuado servicio y no afectar la buena marcha de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por la inconformidad manifestada por la señora Dayan Paola Gómez Camargo, dentro de la Acción de Tutela No. 50 001 11 02 000 2016 00196 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquiran de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito Judicial, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vigilada.

**ARTÍCULO 2º:** Notificar la presente decisión a la Magistrada vinculada y a la quejosa, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3º:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

**ARTÍCULO 4º:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) día del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidenta

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Vicepresidente

REDM/GARC  
EXTCSJM16-1524 de 11/nov/2016